

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal de Indemnización de Perjuicios

Demandante: ESMERALDA TERESA LUCIO GOMEZ y SERVIO HERNANDO
QUIÑONES URBANO

Demandado: JAHIR RAMOS DIAZ

Rad: 2020-00510-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y de su revisión el Juzgado observa que, **(i)** En el poder adjunto no se menciona el correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso, constancia de la inscripción respectiva en dicho registro. **(ii)** No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma con sus anexos al demandado (Art. 6 del Decreto 806 de 2020). **(iii)** No aportó la prueba de haber agotado la diligencia extrajudicial de conciliación. **(iv)** Debe aportarse prueba de lo manifestado en el hecho quince de la demanda. **(v)** Es necesario que se amplíen los hechos de la demanda, en el sentido de indicar, si con posterioridad al desistimiento tácito del proceso con radicación 2011-00388, instauró nuevamente demanda hipotecaria contra el deudor. **(vi)** Es indispensable que se aporte el estado actual del proceso que se adelanta en el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, respecto del cual aparece una anotación No.016 en el certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-395312. **(vii)** debe de manifestar en que culminó la diligencia extraprocesal de interrogatorio de parte que cursa o curso en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, aportando prueba de ello, **(ix)** debe reformularse el juramento estimatorio y las pretensiones de indemnización, teniendo en cuenta que el perjuicio material está integrado por dos conceptos diferentes, daño emergente y lucro cesante, siendo aquellos los gastos en que incurrió el demandante con ocasión del hecho dañoso y este el lucro o ganancia que dejó de percibir el demandante con ocasión del hecho dañoso.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA

JUEZ (E)

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 097 DE HOY 16 DE
OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO